



Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 62 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de dos mil nueve, se reúnen en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación sita en Av. de Mayo 760, los magistrados miembros del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 62 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 108/07 para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social (Fiscalía N° 1), presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctora Laura Mercedes Monti, e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Carlos Ernst, Eduardo Alvarez, Rubén A. Gonzalez Glaría y José María Medrano, a fin de dar tratamiento y resolver, de conformidad a lo establecido en el Art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Res. PGN 101/07), las impugnaciones deducidas por el concursante doctor Juan Manuel Santos contra el Dictamen Final del Jurado, emitido en fecha 29/6/09, en los siguientes términos:

Consideraciones generales.

Previo al análisis y resolución de los planteos introducidos en el escrito presentado por el citado concursante -quien quedó ubicado en el segundo (2°) lugar del orden de mérito de los candidatos a ocupar el cargo concursado-, que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos fue en debido tiempo y forma, corresponde señalar que la norma reglamentaria antes citada, en lo pertinente establece, que: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado...”.

Cabe concluir, en consecuencia, que la tarea a desarrollar por el Tribunal en esta etapa, no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes y pruebas de oposición. En dicho cometido, debe tenerse en cuenta que las calificaciones asignadas a los concursantes en cada ítem no son el resultado de una operación matemática, sino la consecuencia de un sinnúmero de aspectos valorativos, y que cada miembro del Jurado tiene su apreciación particular, de modo que el resultado, en

cada caso, es producto de un diálogo y acuerdo entre sus miembros –habiéndose tenido en cuenta, además, respecto de los exámenes de oposición, la opinión fundada del Jurista invitado-, y, finalmente, que las notas en cada rubro o examen, fueron evaluadas y establecidas comparativamente con los antecedentes y méritos de los otros aspirantes, por lo que no pueden ser analizadas en sí mismas.

El Reglamento establece los puntajes máximos y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes y exámenes, dejando cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable de los mismos.

El Dictamen Final cuestionado, se encuentra debidamente fundado respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones.

Cabe recordar también, a tenor de uno de los planteos formulados por el concursante Santos, que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que establece criterios objetivos y de antemano para la valoración de los antecedentes acreditados por los concursantes, los cuales, son aplicados en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, y que obviamente puede ocurrir, que las calificaciones alcanzadas en uno o varios rubros de los antecedentes por un postulante en este proceso, difieran de las que obtuvo en otro. Ello puede ser así, pues más allá de los puntajes máximos establecidos por el Reglamento para cada ítem a ponderar, la composición de los Jurados es diferente, los cargos objeto del proceso son otros, y se tratan de competencias entre universos distintos de aspirantes, y por ende, con otros antecedentes y capacidades demostradas.

Este Tribunal considera que tal vez el doctor Santos no haya advertido que el valor asignado a sus antecedentes y a sus exámenes de oposición, es relativo, dentro de un contexto general y un determinado universo de participantes, y que respecto de sus discrepancias con las valoraciones de los rubros y pruebas, existe un margen de discrecionalidad muy difícil de precisar en números, por lo que corresponde rechazar toda tacha de arbitrariedad o “error material” -como se pretende-, por la sola circunstancia de no compartirse los criterios fijados por este Tribunal en el proceso, pues, como ya se señaló, está expresamente vedado en la normativa que rige la materia.

Tratamiento particular de los planteos.



Procuración General de la Nación

El concursante doctor Santos cuestiona en primer término la calificación que le asignó el Tribunal en el Dictamen Final de los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23º del Reglamento de Concursos (“antecedentes funcionales y profesionales”).

Señala que “...en el apartado de referencia se me ha asignado la cantidad de 28 puntos la que considero insuficiente por lo cual debe ser elevada. Ello así, pues al momento de la inscripción (...) me encontraba y actualmente me encuentro desempeñando como “SECRETARIO ADJUNTO “AD HONOREM” DE FISCALÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.

En fundamento de ello, agrega que dicho cargo, conforme la reglamentación vigente emanada de la Procuración General de la Nación (Resolución PGN N° 104/2003), se encuentra equiparado al cargo titular, considerando en consecuencia que “...como mínimo correspondió me otorguen en el rubro previsto en el inc. a) aludido, la suma de 31,50 puntos, de igual modo al que se calificara al postulante Dr. Giammichelli José María, que detenta el cargo de Secretario de Sala en la Excma. Cámara Federal de Seguridad Social”.

Luego señala que “...se ha omitido valorar para asignarme el puntaje en este rubro (inc. b), la oportuna acreditación de mis antecedentes en la profesión de Mediador, que desempeñé exclusivamente en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación, en forma no onerosa, dada la incompatibilidad reglamentaria existente...”, concluyendo que en virtud de ello, “...sumados los parámetros de los incisos a) y b) de evaluación, considero que se me debe equiparar al puntaje con que el Tribunal calificara a la postulante Dra. Alvarez Graciela Cristina, es decir, con la suma de 36,50 puntos.

Sostiene seguidamente que “...Tal fue el criterio que -a modo de ejemplo cito- en relación a mi postulación a idéntico cargo (Fiscal de Primera Instancia) en el Fuero Laboral, adoptara el Tribunal Examinador del Concurso N° 66 M.P.F.N., otorgándome un plus de 3,5 puntos por este ítem. ...”.

Del texto de su presentación, no resulta la invocación de la causal reglamentaria en que fundamenta sus planteos (arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento), sino que se trata de pareceres o criterios distintos de valoración, respecto de aquellos utilizados por el Tribunal, explicitados en el Dictamen Final.

Tampoco se advierte agravio en relación a los concursantes con quienes se compara, doctores Giammicheli y Alvarez, en tanto el primero no integra

el orden de mérito y la segunda ocupa un lugar más bajo en la grilla que el recurrente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la calificación asignada por los antecedentes acreditados por el doctor Santos, correspondientes al rubro en análisis, se ajusta a las pautas de valoración establecidas por el Tribunal y explicitadas en el Dictamen Final, a cuyos términos corresponde remitirse y tener por reproducidos en el presente a mérito de la brevedad.

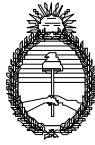
Resulta suficientemente demostrativo de lo expuesto, que el doctor Santos acreditó una trayectoria como abogado en la Justicia de trece (13) años, mientras que el doctor Giammichelli de veintisiete (27) años. El concursante Santos acredita cuatro años y dos meses (4,2) como Secretario de 1era. Instancia y tres años y diez meses (3,10) como Secretario Adjunto de Fiscalía General (2da. Instancia), mientras que el concursante Giammichelli acreditó, como Secretario de primera Instancia, seis años y cuatro meses (6,4), y como Secretario de Cámara dieciocho años y ocho meses (18,8).

Es decir que se advierte una diferencia en la trayectoria “judicial” de ambos funcionarios, la que fue razonablemente reflejada en las calificaciones asignadas a uno y a otro (28 puntos al Dr. Santos y 31,50 al Dr. Giammichelli).

Dado que tal como señala el doctor Santos la normativa específica que cita atribuye idénticos deberes y obligaciones a los cargos de secretarios de fiscalía general “adjuntos-ad honorem”, con respecto a los efectivos, tanto él como el concursante doctor Giammicheli fueron calificados en el rubro con el mismo puntaje “base”: 24 puntos. Luego, y conforme expresamente lo prevé el Régimen de Concursos y las pautas adoptadas y explicitadas en el Dictamen Final, se ponderaron la índole de las funciones desarrolladas, los períodos, la “naturaleza” de las designaciones (por concurso o directa; efectiva; interina; subrogancias; “adjuntos”; “ad hoc-adhonorem”, etc..), resultando las calificaciones pertinentes, las que a criterio del Jurado resultan razonables y equitativas.

Con respecto a la comparación por el puntaje asignado por los antecedentes de los incs. a) y b) del Art. 23º a la concursante Alvarez, cabe señalar que a esta última le fue atribuido conforme las pautas objetivas de valoración establecidas para el supuesto de ejercicio privado de la profesión, el que fue debidamente acreditado por la nombrada.

El desempeño del doctor Santos como Mediador, fue ponderado adecuadamente en el rubro, conforme las características que el mismo señala en la



Procuración General de la Nación

impugnación y acreditó al momento de la inscripción -incumbencias, desempeño simultáneo con su cargo en el M.P.F.N. y no rentado, durante 18 meses-.

Acerca de la comparación que efectúa el doctor Santos por la calificación que le fuera asignada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento de Concursos en el Concurso N° 66, y más allá de lo dicho al inicio -que se trata de distinta vacante (en este caso fiscal federal de la seguridad social, y en aquél, fiscal nacional del trabajo), de diferente composición del Tribunal, distinto universo de concursantes y por ende, de antecedentes acreditados-, llama poderosamente la atención la referencia, pues en aquél proceso de selección el Tribunal le asignó 27,50 puntos (24+3,50), mientras que en este, el Jurado lo calificó con 28 puntos (24+4), es decir, con un puntaje superior.

Por ello y de conformidad con todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo por cuanto no se invoca la causal reglamentaria ni el Tribunal advierte su configuración en relación a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del Art. 23° del Reglamento.

Plantea seguidamente su disconformidad con la calificación asignada en el rubro rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, en el cual fue ponderado con 16,50 (dieciséis puntos con cincuenta centésimos) sobre un máximo de 20 (veinte) conforme lo prevee el Reglamento. Tampoco menciona en esta ocasión, la causal reglamentaria en que sustenta el planteo.

Sostiene que “...es preciso reiterar idéntica omisión en la calificación -como se apuntara precedentemente-, pues no se consideró que me desempeño en forma ininterrumpida desde el año 2002 en el cargo inmediato inferior al que me postulo en este Concurso N° 62 (Secretario de Fiscalía General.....), tal como sí se consideró tal aspecto en relación al postulante Dr. Giammichelli, José María.

Cabe rechazar esa afirmación, pues, de conformidad a las pautas de ponderación del rubro, explicitadas en el Dictamen Final cuestionado, a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad, se tuvo en cuenta la designación del postulante Santos en dicho cargo y así aparece reflejado en la puntuación que se le asignó, independientemente de que pueda ser considerado o no, como el cargo inmediato inferior al de fiscal que se concursaba.

Resulta sorprendente lo sostenido a continuación por el impugnante, quien señaló “...estimo que en el ítem se ha soslayado la diferencia escalafonaria prevista en el Régimen Básico de Funcionarios y empleados del M.P.F. que existe entre la categoría de Secretario de Fiscal General que ostento con la de Prosecretario

Letrado (de mi colega postulante Dra. Der Jachadurian Alejandra) y de Secretario de Fiscalía de Primera instancia (ejercida por el Dr. Gabriel De Vedia), toda vez que mi cargo actual resulta equiparable al de Fiscal Auxiliar de la Procuración General de la Nación, mientras que los dos restantes son asimilables al de secretario de Juzgado (cfr. art. 5 ptos. 3 b) y 4 a y b), R. 2/2006 PGN).

“En este entendimiento, debió otorgárseme el máximo puntaje previsto para el rubro -20 puntos- o, en su caso, uno mayor a los postulantes que señalara en el párrafo que antecede.”.

El Tribunal conoce las categorías escalafonarias de los cargos del M.P.F.N., y sus equiparaciones con otros, tanto desde el punto de vista jerárquico como presupuestario, y así fueron consideradas al evaluar y calificar el ítem. Lo que evidentemente ha soslayado el postulante es la lectura de los criterios de ponderación objetivos establecidos por el Tribunal y explicitados en ocasión del Dictamen Final.

En el Régimen estatuido por la Resolución PGN 2/2006 citada por el doctor Santos, se establecen las categorías que integran el Agrupamiento Técnico Jurídico del M.P.F.N. Dentro de este grupo se incluye la categoría de secretario de fiscalía general y dispone su equiparación al cargo de fiscal auxiliar de la P.G.N. “...a los efectos remunerativos, previsionales e impositivos...”. Es decir que no existe una equiparación “jerárquica” entre dichos cargos que justifique otorgarle mayor puntaje al asignado. El cargo de fiscal auxiliar de la P.G.N. integra las magistraturas del Ministerio Público Fiscal de la Nación creadas por la Ley 245.946, se accede por concurso abierto y público de oposición y antecedentes y se desempeña y goza de “autonomía funcional” (conf. Arts. 1; 3º inc. f); 5 y ccdtes. de la Ley 24.946). Nada de ello ocurre respecto del cargo de “secretario de fiscalía general”.

Asimismo cabe señalar que, tal como propugna el doctor Santos, el concursante De Vedia fue calificado en este ítem con 15,50 puntos. Atento su pretensión de ser calificado con mayor puntaje que la doctora Der Jachadurian -también evaluada con 16,50-, corresponde concluir que esa paridad resulta razonable a tenor de los antecedentes declarados y acreditados por ambos, debiendo destacarse -a modo ejemplificativo-, que la nombrada registra una mayor “antigüedad” en el título con desempeño de funciones en la Justicia: 18 años y también mayor antigüedad en un cargo letrado: 10 años y 3 meses, en comparación con los 13 y 10 años, respectivamente, acreditados por el doctor Santos.

La calificación asignada al doctor Santos en este rubro, se trata de la segunda más alta, habiendo sido superado únicamente por el doctor Giammichelli



Procuración General de la Nación

quien obtuvo 18 puntos, respecto de quien no puede tener agravio por cuanto no integra el orden de mérito, tratándose además de una ponderación que guarda adecuada razonabilidad y proporcionalidad a tenor de los antecedentes declarados y acreditados y las pautas de calificación adoptadas para ponderar el ítem.

En conclusión, el planteo formulado por el impugnante carece de sustento, pues además de no invocar la causal reglamentaria en que se funda, se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificación asignada por el Tribunal, el que tampoco advierte la configuración de algunas de las causales previstas en la reglamentación que habiliten la procedencia del recurso, por lo que corresponde su rechazo.

Cuestiona también el doctor Santos la calificación que le fue asignada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. c) del Art. 23º del Reglamento (“título de doctor, master o especialización en Derecho....”).

No invoca la causal reglamentaria en que funda su impugnación ni efectúa comparación con las calificaciones asignadas a los restantes concursantes por los antecedentes declarados y acreditados en el rubro, pero considera que en función de los propios, se le debe “...calificar con la suma máxima de catorce (14) puntos prevista en la reglamentación.”

Señala que en el certificado expedido por el Departamento de Posgrado de la Facultad de Derecho de la U.B.A., en relación a las materias cursadas por el doctor Santos correspondientes a la “Especialización en Derecho del Trabajo” agregado en su legajo, se omitió la constancia de aprobación de un curso y acompaña como prueba otro instrumento que así lo acredita.

Cabe referir que el Tribunal, al fijar las pautas de evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, resolvió que se reservarían y, en su caso asignarían, los máximos puntajes de la escala a quienes acreditaran doctorados -tal lo previsto en el Reglamento-, y el postulante Santos, como tampoco los otros concursantes, lo obtuvieron.

Sin perjuicio de señalar que se trata de una impugnación huérfana de todo sustento, cabe advertir que el doctor Santos fue el que obtuvo la calificación más alta asignada en el rubro: 11 (once) puntos, la que resulta adecuada a tenor de los antecedentes declarados y acreditados y razonablemente proporcional, en relación a las calificaciones asignadas al universo de los postulantes, en orden a los antecedentes declarados y acreditados.

Con respecto al curso aludido, cabe referir que el Tribunal ya lo consideró como “aprobado”, por cuanto corresponde a un curso de 30 hs. realizado

durante el año 2005 y como parte la carrera de “Especialización en Derecho del Trabajo” de la Facultad de Derecho de la U.B.A., y , en esa época, se consignaba “aprobado” a los cursos que habían sido debidamente cumplimentados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo, por no invocarse y no haberse configurado respecto de la asignación de la calificación cuestionada, alguna de las causales previstas en la reglamentación que habiliten la impugnación, tratándose el planteo, de una mera discrepancia con los criterios y los puntajes asignados por el Tribunal en el rubro.

Continúa el doctor Santos cuestionando la evaluación efectuada por el Jurado respecto de sus antecedentes correspondientes al inc. d) del Art. 23º del Reglamento (“docencia e investigación universitaria...Becas y premios obtenidos.”),

Sin invocación de causal reglamentaria que habilite la impugnación, el concursante señala “...considero que debió evaluarse objetivamente que desde el año de expedición de mi título universitario de Abogado (1995) comencé mi carrera docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.B.A. en forma ininterrumpida, hasta ser nombrado Jefe de Trabajos Prácticos con Comisión a cargo.

También en esta ocasión efectúa un *raconto* de lo declarado en oportunidad de su inscripción y también manifiesta y acompaña certificados que acreditan el ejercicio de docencia *a posteriori* del cierre de la inscripción, lo que conforme lo normado en la reglamentación, el Tribunal se encuentra expresamente vedado de analizar y ponderar, en función de lo expresamente establecido en el Art. 15 del Reglamento, que dispone: “No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado de concurso.”

Concluye señalando que “...ninguno de estos aspectos fueron correctamente meritados por el Tribunal examinador, razón por la cual peticiono expresamente la revisión del puntaje otorgado, y su elevación como mínimo, al puntaje otorgado a la postulante que obtuvo la máxima calificación en este rubro (Dra. Der Jachadurian, Alejandra, de 7,5 puntos), por cuanto mis antecedentes reflejan acabadamente el cumplimiento de la pauta establecida de actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente desempeñada por el suscripto y permiten apreciar un matiz diferencial respecto de la citada concursante en atención



Procuración General de la Nación

a que sólo acreditara una designación como docente universitaria hasta el 2007 en una materia afín a la vinculada al área para la que concursáramos.”

Del propio escrito en análisis resulta que el doctor Santos pretende fundar su impugnación exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificaciones asignadas por el Jurado, lo que se encuentra expresamente vedado conforme lo dispuesto en el Art. 29 de la reglamentación ya citada.

Cabe referir que los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este inciso por el doctor Santos, fueron calificados con 6.50 puntos sobre un máximo de 13, tratándose de la segunda calificación más alta asignada por los antecedentes acreditados por el universo de los concursantes en el rubro.

Sin perjuicio de lo señalado, a tenor de la comparación que efectúa con la postulante Der Jachadurian -pretendiendo ser calificado con más nota que la nombrada- y tal como reconoce en su presentación, la máxima categoría docente alcanzada y acreditada por ambos es la de “Jefe de Trabajos Prácticos” de la materia “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” de la Facultad de Derecho de la UBA. Pero, lo que omite señalar el doctor Santos es que la doctora Der Jachadurian se desempeña en tal carácter desde el 22/10/97 (fs. 29 de su Legajo), acreditando en consecuencia una “antigüedad” en el desempeño de ese cargo de once (11) años, mientras que impugnante la mitad del tiempo: cinco años y cinco meses (5,5).

Por todo lo expuesto, no habiéndose invocado ni advirtiendo el Tribunal la configuración de ninguna de las causales previstas en el Reglamento que habilitan la impugnación y concluyéndose que el planteo se fundamenta exclusivamente en discrepancias con los criterios y calificación asignada en el rubro, corresponde su rechazo del planteo.

Continúa su escrito el doctor Santos, impugnando la calificación asignada por los antecedentes correspondientes al inc. e) “publicaciones científico jurídicas”).

Tampoco invoca al respecto la causal reglamentaria en que pretende fundar su planteo. Señala que “...en relación a la acreditación de “...publicaciones científico jurídicas...”, he acreditado la intensidad, actualidad y continuidad en la producción literaria mediante la colaboración permanente con el aporte de más de 50 publicaciones (...) alguna de las cuales fueron editadas en forma coetánea al desarrollo de este concurso....”.

Agrega seguidamente que “...da cuenta de mi activa función autoral, la participación en carácter de “co-autor” en la obra próximamente a editarse por La Ley (...), cuya mención al tiempo de la postulación en el presente Concurso N° 62 no fue citada, por encontrarse el trabajo literario en plena etapa de elaboración y coordinación...”, sin perjuicio de lo cual “...dada la importancia de la obra y la simultaneidad de su elaboración al tiempo de desarrollarse el presente Concurso, considero que tales antecedentes deberían ser ponderados y, en tal caso, elevada la calificación concedida, otorgándoseme el puntaje de diez (10) puntos en el presente ítem o el que el Tribunal estime según su elevado parecer. ...”.

Cabe señalar además que de las cincuenta (50) publicaciones que menciona haber producido, al momento de la inscripción acreditó únicamente trece (13), las que fueron debidamente ponderadas por el Tribunal conforme las pautas reglamentarias, mientras que las treinta y siete (37) restantes, es decir no “alguna de las cuales” como señaló en su escrito, sino el 74% de las mismas lo fueron *a posteriori* del cierre del período de inscripción al proceso, razón por la cual no pueden ser objeto de análisis y evaluación por el Jurado en esta instancia, conforme lo normado en el Art. 15 del Reglamento transcrito más arriba.

Corresponde rechazar también este cuestionamiento, pues amén de no invocarse causal reglamentaria alguna que lo habilite, el Tribunal tampoco advierte su configuración, tratándose de meras manifestaciones del doctor Santos en relación a los criterio de valoración y calificación asignada por el Jurado en este ítem.

Cuestiona la calificación de 50 puntos (sobre 60) que le fue asignado a su examen de oposición escrito (Art. 26, inc. a) del Reglamento).

Señala el doctor Santos en fundamento de su impugnación que “...considero atinado aclarar que los cuestionamientos que deduzco contra la calificación de la prueba de oposición se basan en la existencia de errores materiales y/o de interpretación en la calificación de la prueba escrita sin desmedro de la imparcialidad y del prestigioso y elevado criterio que reconozco en los integrantes del Tribunal Examinador. Esta presentación tiene por objeto demostrar la existencia de concretos y precisos errores en la interpretación de la lectura de mi prueba, en perjuicio de la puntuación asignada.”.

Agrega sobre el punto, luego de transcribir la fundamentación dada por el Tribunal para calificar y de efectuar un análisis interpretativo de su examen, que “...De la lectura del Dictamen Final que impugno, se advierte que las conclusiones del Tribunal respecto de otros postulantes se basan en parámetros de corrección disímiles a los reproches que se me atribuyen, y que inciden negativamente en la



Procuración General de la Nación

calificación del suscripto, y favorablemente en la puntuación de los postulantes que he de señalar.”. Seguidamente, el doctor Santos efectúa un análisis de los exámenes escritos rendidos por los postulantes doctores Gabriel De Vedia y Alejandra Der Jachadurian, cuyos exámenes fueron calificados con 54 puntos sobre los 60 que como máximo fija el Reglamento aplicable.

Concluye su planteo señalando que “...estos aspectos señalados en las calificaciones de los citados postulantes, ameritan una revisión de sus respectivas pruebas escritas, así como también, la elevación del puntaje asignado a mi propia prueba, ello en aras de un mejor resguardo del principio de igualdad de trato en igualdad de circunstancias, sin que mi apreciación importe una tacha de arbitrariedad por parte del Tribunal...”, agregando “...pido expresamente se modifique la calificación obtenida de 50 puntos y se eleve la misma a idéntico puntaje obtenido por los citados postulantes, es decir, a cincuenta y cuatro (54) puntos. ...”.

Haciendo propia la fundamentación dada por el Jurista Invitado doctor Julio Simón para evaluar el desempeño del doctor Santos en la prueba escrita, este Tribunal concluyó al respecto: “...Hace un adecuado y profundo análisis de la cuestión constitucional de la cuestión, incluyendo para ello la mención de un tratado de alcance constitucional (el Pacto de San José de Costa Rica, si bien no enriqueciéndolo con las normas del Protocolo de San Salvador y de la OIT, de carácter -estas últimas incorporadas a nuestro derecho positivo- suprallegal). También se observa la propuesta de un interesante ejercicio del “*juria novit curia*” en relación a la posible aplicación de normas nacionales posteriores al vínculo beneficiario – organismo gestor. Advierto la posibilidad de autocontradicción entre los considerandos III y IV, que limitaría la eficacia del dictamen o lo haría más vulnerable -de ser tomado como fundamento de una decisión judicial-. La redacción y puntuación no merece críticas”.

Corresponde rechazar expresamente, por no ser cierto, que el Tribunal haya utilizado parámetros de corrección disímiles para evaluar cada una de las pruebas.

En orden a que el impugnante efectúa la comparación de la calificación obtenida con las asignadas a otros dos concursantes en particular, cabe recordar que en el Dictamen Final se hizo saber que existieron cuestiones que se destacaron solo en algún caso, pero fueron tenidas en cuenta para la valoración de todos los exámenes y que en muchos casos, esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en la corrección, toda vez que cada concursante eligió un camino lógico

y argumental distinto (ver tercer párrafo del título “Pruebas escritas”, en el capítulo “Evaluación de los exámenes de oposición”).

A juicio de los integrantes de este Tribunal las observaciones efectuadas por el impugnante deben ser desestimadas en cuanto se limitan a reiterar la adecuación comparativa de los argumentos sostenidos en su respectiva prueba y a disentir dogmática y genéricamente no sólo con la interpretación que se formuló del alcance de lo sostenido respecto de su examen, sino también con el puntaje atribuído.

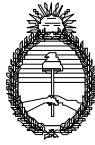
Cabe recordar además, que la graduación del puntaje queda en el marco de las facultades discrecionales atribuídas por el Reglamento al Tribunal, quien posee un margen de libertad de apreciación prudencial para llevar a cabo la tarea y el recurrente, se limita a disentir con la solución adoptada, con el fundamento genérico del mérito de sus propios argumentos y razonamientos, la que no resulta suficiente a los fines pretendidos ni, en especial, para desvirtuar las calificaciones oportunamente realizadas y fundadas.

En conclusión, no se advierte la configuración de alguna de las causales que habiliten la modificación de la calificación de la prueba escrita rendida por el impugnante, la que se trata de la segunda más alta, habiendo sido superado por los concursantes que cita por mínima diferencia (4 puntos sobre 60), la que se ajusta en un todo a los criterios de valoración establecidos y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de los exámenes rendidos en función de sus contenidos, por lo cual se rechaza la impugnación deducida por el doctor Santos, la que, en definitiva, se sustenta en discrepancias del abogado Santos con los criterios de evaluación y calificación de este Jurado.

Por último, el concursante doctor Santos, cuestiona la calificación asignada a su prueba de oposición oral (Art. 26, inc. b) del Reglamento).

Cabe señalar en primer término, que el impugnante no invoca la causal reglamentaria en que funda su cuestionamiento a la calificación asignada a su examen oral, que ascendió a 33 (treinta y tres) puntos, sobre los 40 (cuarenta) que como máximo establece el Reglamento.

Sostiene el doctor Santos que “...a diferencia de los restantes postulantes mejores calificados, el suscripto escogió el abordaje de la temática (“La Acción de Amparo en el ámbito de la Seguridad Social”) de habitual presencia en la casuística del Fuero, y por ello, de innegable trascendencia práctica”



Procuración General de la Nación

Explica cómo diseñó el desarrollo de la exposición, que se centró en la problemática desde el prisma constitucional, y en función del “escaso lapso temporal”, relegó otros aspectos que consideró menos relevantes.

Agrega seguidamente en su presentación que “...el Tribunal yerra en la apreciación de mi exposición, al endilgarme como falencia la ausencia de tratamiento de problemáticas procesales, que no estaban contempladas en el desarrollo diseñado de mi exposición, por un lado; e imputarme como error una respuesta que se ajusta a la letra de la Constitución Nacional (art. 43), que reconoce amplia legitimación para accionar por la vía del amparo, entre otros, al propio afectado en su derecho proveniente de normas constitucionales, convencionales y/o legales, así como a las asociaciones representativas de derechos de incidencia colectiva.

Concluye finalmente señalando que “...el Tribunal también me imputa como error una aseveración fundada en la opinión de prestigiosa doctrina (Dr. Sagües), citada por el expositor, en torno a la irrelevancia del agotamiento de los remedios administrativos como requisito para la admisibilidad de la acción de amparo.”

Cabe para demostrar que el planteo del doctor Santos se basa en su discrepancia con los criterios de evaluación del Tribunal y en una interpretación errónea que el impugnante efectúa respecto de las razones que llevaron a calificar su examen como se lo hizo, reiterar las consideraciones que efectuó el Jurado, haciendo propias las fundamentaciones dadas por el distinguido Jurista Invitado doctor Julio Simón, respecto del examen oral rendido por el concursante Santos. Al respecto, el Jurado sostuvo: “... sobre la legitimación activa entiende que es “afectado” toda persona, lo que parece que no puede afirmarse en términos tan absolutos exigiendo más precisión tal afirmación. Sobre la necesidad de agotar la vía administrativa pretende que nunca existe, lo que también merecería mayor precisión ante alguna jurisprudencia contraria. No disertó con la necesaria profundidad de los problemas procesales del amparo ni los inconvenientes que causa la concesión de la apelación con efecto devolutivo. Enumeró los supuestos más importantes del uso de la acción de amparo en el ámbito previsional y las soluciones más generalizadas, dejando constancia de la demora que este tipo de causas sufre por la cantidad de expedientes en trámite...”.

Surge palmariamente del confronto de las manifestaciones del postulante Santos con la evaluación efectuada por el Jurado, que las conclusiones a que arriba el doctor Santos no son correctas.

Corresponde concluir que se trata de un planteo fundado exclusivamente en diferencias de criterio en la valoración y calificación del examen, lo que conlleva su improcedencia conforme lo dispuesto expresamente en el Reglamento, sin perjuicio de lo cual, corresponde agregar que la calificación asignada al examen oral rendido por el doctor Santos es razonable a tenor de su contenido y, además, guarda adecuada proporcionalidad con las puntuaciones atribuidas por el Jurado a las pruebas rendidas por la totalidad de los postulantes, a tenor de las capacidades demostradas por cada uno de ellos; no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales que habilitan la impugnación, por lo cual corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento de Concursos, rechazar el planteo deducido por el doctor Santos al respecto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal interviniente en el Concurso N° 62 del M.P.F.N., por unanimidad resuelve: Rechazar las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final del Jurado por el concursante doctor Juan Manuel Santos y, en consecuencia, ratificar las calificaciones y el Orden de Mérito de los postulantes establecidos en dicho decisorio.

Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por finalizado el acto y previa lectura y ratificación de la presente, la suscribieron al pie, en prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado (int.)